

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2017 - 00797 - 00 (*Cuaderno principal*)

Se resuelve la impugnación por vía de reposición y en subsidio de apelación presentada por la apoderada judicial de los demandados contra el auto del 11/12/2020 (f. 157 cp.) por el cual se ordenó correr traslado por secretaría de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante.

RAZONES DEL RECURSO

El ataque de la impugnante se basa en el argumento de que *«no es posible hablar de correr traslado sin que la contraparte no conozca las actuaciones de la parte contraria»*, desconociendo *«por completo el valor de la liquidación [del] crédito aportada por la parte demandante»*, por lo que solicitó la subsanación de ese *«yerro»*, advirtiéndole que previamente remitió una comunicación a este despacho en la que solicitó el envío de la liquidación, pero no encontró respuesta ni tampoco se le asignó cita presencial para revisar el expediente.

Por lo dicho, solicitó la revocatoria del auto censurada para, en su lugar, se requiera a la parte demandante para que le remita *«una copia de la liquidación de crédito aportada [...] al correo electrónico [...] o se agende una cita para [...] acceder al expediente de forma presencial»*.

RAZONES DE LA NO RECURRENTE

La impugnación fue fijada en lista de traslado secretarial (f. 167 cp.) y dentro del término legal la parte demandante como no recurrente descorrió el traslado de la impugnación alegando que la providencia censurada dio cumplimiento *«a los principios [de] publicidad, debido proceso y defensa»*, advirtiéndole que *«se tiene una carencia de objeto»* porque lo pedido por el extremo pasivo es lo que finalmente hizo el juzgado en el auto censurado, *«sin que fuera necesario interponer recurso para ello, puesto que el juzgado ordenó fijar en lista la liquidación y con ello dar traslado de la misma, por lo que se podría inferir que el recurso interpuesto es una dilación injustificada del proceso por parte de la apoderada de los demandados»*.

CONSIDERACIONES

Uno de los aspectos que caracterizan a las democracias es que los gobernados pueden ejercer el derecho de contradicción a las decisiones de las autoridades públicas, con mayor razón cuando se esta en el contexto judicial, en el cual

pueden presentarse medios de impugnación como la reposición (art. 318 CGP) que tiene como finalidad la modificación o revocación de una determinada providencia por quien la emitió, mecanismo que puede formularse en subsidio de la apelación o directamente esta cuando se pretenda que sea el superior funcional del respectivo órgano judicial quien revise los reparos (art. 320 *ibidem*), pero tratándose de autos únicamente procede en situaciones expresamente determinadas por el legislador (art. 321 *ib.*).

Sin desconocer el legítimo derecho de las partes de recurrir las decisiones judiciales, se debe decir que los medios de impugnación no pueden ni deben ser utilizados por los sujetos procesales como mecanismos para dilatar los procesos, no solo porque eso implica una enfrenta a la justicia material y es su deber legal (num. 1° y 2° art. 78 CGP), sino también porque tales actuaciones, temerarias por demás (num. 1° art. 79 *ibidem*), resultan incluso contrarias a la deontología del abogado, quien tiene como misión «*defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares*» (art. 2° DL 196 de 1971).

Pero también es deber legal de los sujetos procesales «*enviar a las demás partes del proceso [...] un ejemplar de los memoriales presentados [...] a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial*», deber que de incumplirse «*no afecta la validez de la actuación*» (num. 14° art. 78 CGP), en otras palabras, la sanción resulta en aspectos patrimoniales más no procesales.

El fundamento de ese deber no es otro que darle mayor publicidad a la actuación y permitir que los sujetos procesales conozcan de antemano lo que se radica ante el despacho, pero no significa -se reitera- que la actuación escritural pierda eficacia solo por la omisión de remitirse a la contraparte la respectiva pieza procesal, porque pensar en lo contrario desconocería las dinámicas propias del proceso en sí.

Ahora bien, la liquidación del crédito es un acto procesal que debe realizar cualquiera de las partes, con mayor razón la demandante, para actualizar el valor de la deuda con base en las decisiones adoptadas por el juez de la causa, tales como el mandamiento ejecutivo y la sentencia o el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para eventualmente determinar el monto que debe pagarse con el patrimonio del deudor ejecutado.

Luego, es acertado que el traslado de tal acto procesal se haga por secretaría por fijación en lista (art. 110 CGP) porque previo a adoptar una decisión al respecto se hace necesario contar con la valoración de ambas partes para que ayuden al operador judicial en la cuantificación del crédito, además porque con tal fijación en lista se da publicidad a la actuación que es presentada por una de las partes, independientemente de que se remita o no la copia a la dirección electrónica del adversario y sin perjuicio de que el juez en una decisión valorativa determine si mantiene el monto de la inicialmente presentada o la modifica de oficio o con base en los argumentos de los otros sujetos procesales (art. 446 CGP).

Citando al doctrinante, «*los traslados tienen la función de dar a conocer a los sujetos procesales diversos del juez, solicitudes o argumentaciones que*

verbalmente o por escrito presentan otros, con el objeto de que, enterados, manifiesten lo que a bien tengan, si lo estiman pertinente» (López B., 2016).

Si por el contrario, la liquidación del crédito presentada por una de las partes debiera de ser analizada para darle trámite, ahí sí habría lugar a la emisión de auto por medio del cual el juez en su autonomía determinaría si lo presentado cumple los postulados o si es negado de plano, pero aquí no sucede eso porque, como se indicó, el traslado es meramente publicitario y el juez decide al final de la actuación cuando ambas partes se hayan pronunciado.

Recientemente esa forma de hacer los traslados sufrió modificaciones, pero no se derogó. En efecto, a partir de la norma extraordinaria para hacer frente a la actual pandemia se dispuso una alternativa a las partes para dar mayor celeridad a la actuación y, se reitera, es alternativa de la actuación procesal inicialmente concebida en el estatuto procesal general, pues la norma dice:

*«Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva [...] De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia [...] Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaría**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente» (art. 9° DL 806 de 2020).*

En otras palabras, en principio los traslados que deban surtirse por fuera de audiencia y que sean necesarios para darle publicidad al acto de parte para que los demás sujetos procesales se pronuncien antes de la decisión sobre la actuación, se hacen en principio con la fijación en lista por la secretaría de forma electrónica en la página web respectiva y su término será de tres (3) días siguientes al día en que se realizó la publicación virtual (art. 110 CGP).

Y es allí, en la publicación virtual, que se anexa la actuación, para el caso, la liquidación de crédito, para ponerla de presente a todos los sujetos procesales, en últimas, es en esa fijación en lista que va anexada la documental presentada por la parte.

Pero con la nueva disposición normativa (art. 9° DL 806 de 2020), si la parte opta facultativamente de remitir el escrito del cual se deba correr traslado a los demás sujetos procesales al correo electrónico de estos, no se hace necesario la fijación en lista por secretaría, porque la finalidad que es la publicidad del acto ya se cumple de forma efectiva, y ante tal situación los sujetos igual tienen tres (3) días para pronunciarse, solo que estos se cuentan una vez transcurridos dos (2) días después del envío y acuse de recibo de la respectiva actuación, pues no hay que olvidar el estudio de constitucionalidad condicionada sobre la norma en cuestión que determinó la necesidad de que conste el recibo de la comunicación virtual para tener efectos procesales (sentencia C-420 de 2020).

En ese contexto se advierte que el mensaje de datos remitido por la apoderada de la ejecutante con la liquidación del crédito no tiene constancia de remitirse copia a los demás sujetos procesales (f. 152-156 cp.), por lo que resulta procedente y oportuno fijar en lista de traslado por secretaría tal actuación para que la parte demandada se pronuncie, si a bien lo tiene, dentro del término respectivo (art. 110 CGP).

Así las cosas, debe confirmarse íntegramente la decisión porque la censura carece de argumentación lógica de la cual se infiera la necesidad de revocar el auto o adoptar medidas de saneamiento porque lo decidido esta ajustado a las formas propias del juicio ejecutivo, extrañando que sea la misma apoderada de los demandados quien pretenda que se modifique la decisión en la cual se le están respetando sus garantías a la contradicción.

Más bien, el recurso parece una dilación injustificada a la actuación procesal, a partir de lo cual esta funcionaria judicial deberá hacer las advertencias del caso para que en lo sucesivo se eviten actos que entorpezcan el buen desarrollo del proceso, máxime si la recurrente en su censura afirma actuar como «*apoderada judicial de la actora*», lo cual es una calidad contraria a la realidad, pues es abogada de los demandados.

Finalmente, no hay lugar a conceder la apelación porque el auto censurado, si bien es interlocutorio, no es objeto de alzada en la medida de que contiene aspectos del trámite natural del proceso y por tal razón no se incluyó como actuación sobre la cual verse la revisión del superior funcional (art. 321 CGP), por lo que, en mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto del 11/12/2020 (f. 157 cp.) por el cual se ordenó fijar en lista de traslado la liquidación de crédito.

SEGUNDO. ORDENAR por secretaría dar cumplimiento a las ordenes impartidas en la comentada providencia y contabilizar los términos respectivos.

TERCERO. ORDENAR a los sujetos procesales que deberán abstenerse de ejercer actos que obstaculicen el buen desarrollo del presente proceso, so pena de imponer las sanciones patrimoniales correspondientes (num. 3° art. 44 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

Estado No.33 del 09/08/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Civil 017
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

232243039bb39d5d6e75c89a561cf7c963a192bde1c02e45ad03111eb597
bb8c

Documento generado en 06/08/2021 04:47:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>